

Escala de calificación

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Mediana	5
Regular	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a una región de las que figuran en la tabla de valoración será causa de descalificación, cualquiera que sea la puntuación alcanzada en las restantes.

Tabla de valoración

Carácter	Coeficiente	
	Machos	Hembras
Armonía general y fidelidad racial	1,0	1,2
Color, piel y pelo	1,3	1,2
Cabeza	1,0	1,0
Cuello	0,5	0,5
Cruz, dorso y lomo	0,8	0,8
Pecho, tórax y abdomen	0,8	0,8
Grupa	1,0	1,2
Extremidades, aplomos y marcha	1,5	1,5
Caracterización sexual	0,6	0,6
Desarrollo corporal	1,5	1,2
	10,0	10,2

Carácter	Coeficiente
Mama:	
Inserción, forma y volumen	2,5
Pezones, textura y red venosa	1,5
	4,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	Más de 90,1
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Suficiente	70,1 - 75
Aceptable	65,0 - 70

II. APRECIACION POR RENDIMIENTOS

Duodécima.—El control de rendimientos recaerá sobre la producción cuanti-cualitativa de leche, ajustado a la normativa seguida por el Centro Nacional de Selección y Reproducción de

Murcia. Todas las hembras inscritas en el Libro Genealógico con edad adecuada estarán sometidas obligatoriamente a este control.

III. APRECIACION POR PROLIFICIDAD, LONGEVIDAD, ASCENDENCIA Y DESCENDENCIA

Decimotercera.—Igualmente se seguirán las normas usuales aplicadas por el Centro Nacional de Selección y Reproducción de Murcia.

IV. VALORACION GENETICA DE LOS REPRODUCTORES

Decimocuarta.—Serán desarrolladas por el Centro Nacional de Selección y Reproducción de Murcia bajo la modalidad de «Pruebas de campo» y «Pruebas de estación» y la normativa adoptada por el mismo.

Exportación

Decimoquinta.—1. La exportación de animales inscritos en el Registro de Mérito del Libro Genealógico de la raza Murciana-Granadina estará condicionada al informe favorable de la Dirección General de la Producción Agraria, previa solicitud formulada al efecto por su propietario o Entidad exportadora, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio en esta materia.

2. Igualmente, la exportación de dosis seminales estará sujeta a las condiciones establecidas en el primer párrafo de la presente norma.

MINISTERIO DE COMERCIO

7374

DECRETO 699/1975, de 13 de marzo, por el que se prorroga la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de aceite de girasol crudo.

El Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, dispuso la suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de aceite de girasol; suspensión que fué prorrogada hasta el día trece de marzo por Decreto tres mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla nuevamente para el aceite bruto, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días catorce de marzo y trece de junio del presente año, ambos inclusive, continuará vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol bruto, en la partida quince punto cero siete A-dos-a-siete del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO